

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00196 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CARDONA PAREJA
DEMANDADOS:	-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES / FIJACIÓN DEL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBAS / DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Esta norma¹, entre otras hipótesis, consagra que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial “*cuando no haya que practicar pruebas*”, lo que admite, al menos, la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina², en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones, **(ii)** se fijará el litigio, **(iii)** se analizará el tema de pruebas, y **(iv)** se resolverá sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

1.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021³, dispuso que la resolución de las excepciones previas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial⁴, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que La Nación – Ministerio de Educación – **FOMAG** presentó las de mérito de: falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de

² El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

³ **Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

la obligación y procedencia de la condena en costas en contra del demandante.

Por su parte, el **Departamento de Antioquia** propuso las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la actora, inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50/90 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del acuerdo 039 de 1998.

Dada la naturaleza de mérito de las excepciones, estas serán resueltas en la sentencia.

2.- Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

2.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Expone la parte demandante que, respecto de los intereses a las cesantías y las cesantías causadas en los años 2019, 2020 y 2021 tenía derecho a que se le pagaran el 31 de enero y el 14 de febrero de cada año, respectivamente, pero que la entidad territorial y el MEN no han procedido de manera efectiva a consignar tales rubros, por lo que deben reconocer y pagar las sanciones de manera independiente, causadas desde el 1 de enero de cada uno de dichos años, para los intereses a las cesantías y desde el 16 de febrero de cada año para las cesantías. Añade que solicitó el reconocimiento de las sanciones deprecadas a las entidades demandadas, lo que fue negado a través de los actos administrativos demandados.

Pretensiones: Pretende la parte demandante la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2671 FPSM radicado 2021030467597 del 12 de noviembre de 2021, y declarar que tiene derecho, así como ordenar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en los artículos 1 de la Ley 52 de 1975,

la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, el reajuste del valor de las sumas reconocidas y la condena en costas.

Parte demandada FOMAG. (Archivo digital 06): Se opone a las pretensiones de la demanda, para tal efecto arguye los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989, se encuentran afiliados de manera obligatoria al FOMAG y no a una cuenta individual en un fondo de cesantías a elección del docente y que el trámite de liquidación y consignación de las cesantías es diferente para uno y otro régimen. Argumenta, con base en un pronunciamiento del Consejo de Estado que el régimen de los docentes y el de la Ley 50 de 1990 no son equiparables, pues este último está dirigido exclusivamente a trabajadores particulares y los servidores públicos afiliados a fondos de carácter privado.

Parte demandada Departamento de Antioquia. (Archivo digital 07): Se opone a las pretensiones de la demanda argumentando para el efecto que en el asunto objeto de litigio no existe normatividad legal ni jurisprudencial que señale la obligación de consignar a los docentes las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por el demandante, en la medida que el personal docente está sujeto a un régimen excepcional contenido en la Ley 91 de 1989. Añade que el FOMAG tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías que fueron creados por la Ley 50 de 1990 y que esta norma no consagra su aplicación directa o analógica a los docentes, lo que lleva a que por sustracción de materia no se encuentren afiliados a un fondo privado de cesantías ni tengan una cuenta individual de ahorro programado en los términos de ley.

2.2. Problema jurídico por resolver.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del administrativo contenido en el oficio 2671 FPSM radicado 2021030467597 del 12 de noviembre de 2021. Para resolver lo anterior deberá determinarse si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y la sanción por mora en el pago de las cesantías, causadas en los años 2019, 2020 y 2021, con base en lo preceptuado en la Ley 50 de 1990 y la Ley 52 de 1975.

3.-Pruebas.

3.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

El actor con su demanda allegó los siguientes documentos: reclamación administrativa, acto administrativo demandado, solicitud de certificación, relación de pago de los intereses de las cesantías. (Carpeta digital 02).

No hizo solicitud adicional de pruebas.

3.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

3.2.1. FOMAG. Allegó comunicado 008 de 11 de diciembre de 2020, Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 y Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG. (archivo 06, págs. 32 a 72).

No hizo solicitud adicional de pruebas.

3.2.2. Departamento de Antioquia. Allegó con la contestación de la demanda: solicitud de información al FOMAG, Acuerdo 039, Oficio 202103001829 del 1 de febrero de 2021, Guía de envío y antecedentes administrativos del caso. (Archivo digital 07, págs. 35 a 61).

No solicitó pruebas adicionales.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Dado que ninguna de las partes hizo solicitud adicional de pruebas, el decreto de estas se encuentra agotado.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe que, en lo contencioso administrativo, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros

eventos, cuando no haya que practicar pruebas, caso en el cual la sentencia se dictará por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúnen las exigencias ya analizadas, porque, es un asunto que no requiere práctica de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se difiere para el momento del fallo la resolución de las excepciones de mérito propuestas por el FOMAG por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal. Dado que las partes no hicieron solicitud adicional de pruebas, el decreto probatorio está agotado.

CUARTO: Se **CORRE TRASLADO** a las partes por diez (10) para presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para representar los intereses del Departamento de Antioquia, al Dr. **CESAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con T.P No. 92.197 del C. S del a J, de conformidad con el poder visible en el archivo digital 07, págs. 31 a 34.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para representar los intereses del FOMAG, al Dr. **LUIS ALFREDO SABRIA RÍOS**, identificado con T.P No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado principal, y como apoderado sustituto al Dr. **LAURA PALACIO GAVIRIA**, identificada con T.P No.

297.070 del C. S del a J, de conformidad con el poder visible en el archivo digital 06, págs. 32 a 40.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

V

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e5863bdc4e389faf3cc444c54cedb51a13887aa2593737ca3b51af617ca669**

Documento generado en 04/11/2022 10:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/11/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria